



J 1321 / 78

A Prov. de Valencia

4.º de Dic.º de 1855.

Se acuerda en Aud.ª de Placa
y transcribirse al juzgado.

[Signature]

Por el Ministerio de
la Gobernación se traslado
de Real Orden a Vta. de
Gracia y Justicia el Real
Decreto siguiente:

„ Independiente y
autos de competencia
averiguada entre el Gober-
nador de la provin-
cia de Valencia y el Jefe
de primera instancia
de la Capital, de los
cuales resulta que en
la comunidad de pue-
blos establecida entre
los pueblos de Corral
va, Cardenera y Alunde-
ros hay una porción
de terreno llamado
los porcionales, que

Solo pueden ser oprimidos
reunidos en comunidad
el 3 de febrero hasta
el 2 de junio de cada
año y como el pueblo
de Escarabá se quejó
en 1811, á que lo
vecinos de Torralba entre
ellos se les guardó
en las propiedades
particulares de dichos
particulares, invocando
el Decreto de los Cortes
de 3 de junio de 1813,
el Ayuntamiento de
Torralba acordó al
Gobernador referido
para que hiciera guar-
dar este Decreto en
los términos prescrip-



tos por la Real orden
de 17 de mayo de
1813, y en sujeción á
la concordia y condi-
ciones vigentes entre
los tres pueblos, y por
dichos varios documen-
tos por el Gobernador,
quedó el expediente en
estado de ministro y
en abril de dicho
año que era el primer
mes para haber
introducido el estago-
nal de D. Juan
Pérez, vecino de Sa-
lta quinientos cu-
brera y de ganada de
una propiedad por
símbolos de los parido

malos de Caserion,
a la abstrusa del dho
modo en un dho
vehimiento, fue alido
por el dho del terreno
a juicio de factas, e
invidias en el dho
mas de quince
legales indidias y otras
en apoyo respectiva de
las encontradas pelen
dion y multa condonada
poros: que con notia
de esto y pendiente la
apelacion de la senten
cia, acudio a Junta
mienta de formalia
de Gobernador, quien
Requiere al Jun de
inhibicion y queda



formulanda la presente
compehension. Vista la
Real Orden de 18 de
Mayo de 1838, que
manda conservar la
mencionada de
punto de vista judicial
tal como haya sido
y de antiguo, se
previene a la Junta
mienta agraria de
desahos para que sin
alguno otro título
pida la dho declaracion
de propiedad ante la
tribunal y previene
nora de el articulo
1º de decreto de los
Reales de 18 de Junio de
1838 mas extension,

que esta que expresa en
letra y espíritu, segundo
cuales solo se auto-
riza el consentimiento y ac-
tamiento de las Cortes
desde sus límites particu-
lares. Sin perjuicio de
las resoluciones que
sobre si se hagan, en
caso de todo esto
a las autoridades y
administraciones. Voto
el artículo 3.º titulado
5.º del Real decreto de
14 de Junio de 1817 en
que prohibe por su
competencia cuales con-
tas extrínsecas, al
menos que esta por
vada a la efemeris

través de la resolución
de alguna caución
previa de la cual
dependa el fallo
que hagan de pre-
sumir los Tribuna-
les. Considerando que
este y precisamente
el caso de la cuestión
presente, con la de-
nuncia el haberse de-
jado y de conseguir
se apresado por
las disposiciones
de decreto de las cor-
tes y la Real orden
citada, y siendo este
punto de amonesta
de continuar y que
pueda suya compen-
der el aproposito
mientras se cumpla de ca-

no pueblos, delu esle
sion competencia de
la administracion, es
cepto el juicio de pro
piedad, segun lo manes
nada Real Orden de
la esta autoridad puede
pajar, sin embargo go
bernativa como en la
competencia, el estado po
sorio que debe guardarse,
y cuando sobre el
hay duda como en
el caso presente no
pueda entenderse improp
riamente la autoridad
judicial, sino que ha
de guardarse a' guisa
de que se la adminis
trativa participando de

esta naturaleza como
una clase indistinc
tible, mientras no con
se ejecutara el juicio
de propiedad. Odo
el Tribunal Supremo
Consejo de Adminis
tracion, en consulta con
forma en la que se
preparada de Superior
Consejo Real. Venga en
dicho esta competencia
a' favor de la admi
nistracion. Dicho en
Palacio a' 26 de Octu
bre de 1899. = Para saber
cual de la Real esta
no el Ministro de
la Gobernacion. Dicho
de Madrid.
De Real

Orden Comandada por
el Sr. Ministro de In-
terio, Justicia y Poder Judicial
a V. S. por el efecto y
consecuentes. Dios que
a C. S. M. D. M. D. M. D.
28 de noviembre de
1899.



El Director general.

Antonio Carreras

Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza.

1899. Real plomo

ning
de ple y tenga presente
acion de que procede

Post

Por el Brink de la y ^{ta} me
comunica con fecha 28 de Nov. de 1853
la Real Orden sig. te

(Cognec)

Ha acordado a V. para la misma
efecto, en sufragado, esperando que tenga presente
que del recibo de esta comunicacion sea que precede
le servira de como oportuno aviso

Don C. Diaz 1853

(D)

San Juan de los Rios

Huerca

Sr. Regente

1853. Real plomo

Post
(D)

S.
Nepesin
Japan
Sambou
Cano Samuel
Poncia
Probeso
Ginoner
Chuné
Cocoma
Cocoga
Hoca Villan
C. Tabo
Paga
Pine

Wragoa sui de Diciembre de 1853. Real plene

Se ordena guarde y cumpla y tenga presente lo mandado en la Real Orden que precede



Col. Reg



M. L. S.

Se ha recibido en este Juzgado de mi cargo para los efectos que ha ya lugar la comunicacion de M. I. de S. M. C. de los conuictos, Francisco de Paula de la Real Orden de 28 de Noviembre ultimo por la que se declara a favor de la Administracion la competencia formalizada sobre el Sr. Jefe de la Provincia de Navarra y D. C. de 14 de 1855. y este Juzgado sobre el apuntamiento de pastos establecidos sobre los pueblos de Hornalva, Harrieta y Abundeban.

A sus antecede^{tes}

Dice que a M. I. de S. M. C. de 12 de Diciembre de 1855.

[Signature]

M. L. S. Regente de la Audiencia de Navarra.



1871

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

[Signature]

[Faint text at the bottom of the page]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]